

# Opinión del lector

**María Yllescas Ortiz**  
Historiadora del Arte

quier unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

<sup>3</sup> Art. 20. 1. Ley 16/1985. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bien de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraran de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

<sup>4</sup> Más del 80 % de los temas vistos en el 2001 en toda Andalucía eran autorizaciones de licencias en Conjuntos Históricos sin planeamiento convalidado, sin contar con que no todas las licencias que se solicitaban eran sometidas a autorización, o llegando, incluso, a no exigirse la solicitud de licencia.

<sup>5</sup> Art. 20.3 Ley 16/1985. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

<sup>6</sup> A los adjudicatarios de las parcelas se les llega a nombrar como parcelistas a la vez que colonos, puesto que muchos de ellos venían de tierras distintas a las de la zona.

<sup>7</sup> Art. 17. Ley 16/1985. En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

<sup>8</sup> Un ejemplo claro de esto son las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, todo un complejo sistema de pueblos con La Carolina al frente, multitud de aldeas estratégicamente situadas, una profusa red de caminos, etc. pero con dos conceptos muy presentes: una roturación del territorio mediante una clara e imperante parcelación, la suerte, y una instrumental medida de referencia, la legua.

<sup>9</sup> Art. 21.3. Ley 16/1985. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente.

<sup>10</sup> Art. 21.2. Ley 16/1985. Excepcionalmente, el Plan de protección de un conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el Conjunto.

<sup>11</sup> Art. 21.3. Ley 16/1985. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

<sup>12</sup> Art. 21.1. Ley 16/1985. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

**¿Crees que pueden asociarse a los conceptos de patrimonio histórico/patrimonio cultural los poblados de colonización franquista? ¿Ha pasado suficiente tiempo para realizar una mirada objetiva?**

Entiendo que los poblados de colonización de la época franquista forman parte inexcusable de nuestro patrimonio histórico y cultural, tanto por la valentía de su emplazamiento como por los valores arquitectónicos y urbanísticos que desarrollaron. El hecho de no haber transcurrido más de 50 años no es argumento para no integrarlos en este criterio patrimonial.

**¿Existirían en dichos núcleos, diseñados por el Instituto Nacional de Colonización, valores susceptibles de conservación, protección y puesta en valor? ¿Cuáles? ¿Quién debe ocuparse de velar por ellos? ¿Has advertido algún caso de peligro inminente o destrucción de algunos de estos valores?**

Por supuesto que existen valores susceptibles de conservación, protección y puesta en valor, ya que en muchos de dichos poblados esos valores son los que definen todo el conjunto del asentamiento así como su materialización. Destacamos principalmente el diseño urbano, pero existen edificaciones singulares y otras de carácter seriado que deben así mismo considerarse para su protección.

El organismo o institución que debería velar por su protección es la Administración pública, ya que entre otras razones ella fue su promotora; pero si pasaran a tener un grado de protección. ésa deberían asumirla los organismos competentes en materia de patrimonio.

Con respecto al caso de Córdoba que es el que me toca cerca, los actuales poblados de San Antonio y de Maruanas, en el municipio de El Carpio se encuentran en buen estado de conservación, pero se está detectando un inicial uso de segunda residencia, que está conllevando una transformación de los tipos.

**¿Conoces algún proyecto de intervención, inventariado o difusión del patrimonio histórico de los poblados de colonización franquistas, fundamentalmente andaluces, extremeños, aragoneses o castellano-manchegos?**

No conozco ningún inventario específico sobre estos poblados, aunque sí muchos de ellos están integrados dentro de una serie de inventarios urbanísticos. Sería muy conveniente su realización.